



Bruselas, 5.6.2019
COM(2019) 254 final

ANNEX 1

ANEXO

de la propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo relativo a los límites de tiempo en los acuerdos de suministro de aeronaves con tripulación entre los Estados Unidos de América, la Unión Europea, Islandia y el Reino de Noruega

Acuerdo relativo a los límites de tiempo en los acuerdos de suministro de aeronaves con tripulación

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (en lo sucesivo, «los Estados Unidos»), LA UNIÓN EUROPEA, ISLANDIA Y EL REINO DE NORUEGA (en lo sucesivo, «Noruega»),

Reconociendo el beneficio de promover la flexibilidad, la igualdad de oportunidades y la equidad en relación con los acuerdos de explotación celebrados por las compañías aéreas de conformidad con el artículo 10, apartado 9, del Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, firmado el 25 y el 30 de abril de 2007, modificado por el Protocolo por el que se modifica el Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, firmado el 24 de junio de 2010 (en lo sucesivo, «el ATA UE-Estados Unidos») y aplicado de conformidad con el Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América, la Unión Europea y sus Estados miembros, Islandia y el Reino de Noruega, firmado el 16 y el 21 de junio de 2011 (en lo sucesivo, «el ATA cuatripartito»);

Reconociendo la relación global en el ámbito de la aviación entre las Partes, establecida por el ATA UE-Estados Unidos y el ATA cuatripartito, y la estrecha cooperación entre las Partes desarrollada en el contexto de estos Acuerdos;

Reafirmando el objetivo común de las Partes de garantizar el máximo nivel de seguridad y protección en el transporte aéreo internacional, tal como se refleja en sus similares marcos reglamentarios;

Reconociendo la existencia de condiciones sociales y económicas comparables entre las Partes con respecto al transporte aéreo internacional; y

Decididos a promover la flexibilidad en los acuerdos de explotación entre compañías aéreas para el arrendamiento de aeronaves con tripulación, de conformidad con el ATA UE-Estados Unidos, incluida la aplicación de este por el ATA cuatripartito, mediante la supresión recíproca de los límites de tiempo en tales acuerdos, sin que ello afecte a la aplicación de estos ATA;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las definiciones siguientes:

1. «Compañía aérea europea»: compañía aérea de la Unión Europea y sus Estados miembros, Islandia y Noruega que esté autorizada a prestar servicios de transporte aéreo internacional de conformidad con el artículo 4 del ATA UE-Estados Unidos, incluida la aplicación de este por el ATA cuatripartito.
2. «Parte»: los Estados Unidos, la Unión Europea, Islandia o Noruega.
3. «Compañía aérea estadounidense»: compañía aérea de los Estados Unidos que esté autorizada a prestar servicios de transporte aéreo internacional de conformidad con el artículo 4 del ATA UE-Estados Unidos, incluida la aplicación de este por el ATA cuatripartito.
4. «Arrendamiento con tripulación»: todo acuerdo de suministro de aeronaves con tripulación entre dos compañías aéreas para el transporte aéreo internacional.

Artículo 2

Límites de tiempo

1. Ninguna de las Partes impondrá, ni aun mediante disposiciones estatutarias o reglamentarias, límites de tiempo a un arrendamiento con tripulación de conformidad con el artículo 10, apartado 9, del ATA UE-Estados Unidos, incluida la aplicación de este por el ATA cuatripartito, a condición de que dicho arrendamiento con tripulación cumpla todos los términos y condiciones del mencionado artículo 10, apartado 9.

2. Nada de lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá de forma que limite el derecho de una Parte a aplicar sus disposiciones estatutarias y reglamentarias en relación con acuerdos de arrendamiento con tripulación entre sus compañías aéreas y las de países que no sean Parte del presente Acuerdo.

Artículo 3

Consultas

Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, solicitar consultas con otra Parte o Partes sobre cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo. Las consultas comenzarán a la mayor brevedad, y en todo caso en el plazo máximo de sesenta días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la solicitud o, según proceda, a partir de la fecha en que todas las demás Partes reciban la solicitud, salvo que se acuerde otra cosa. Estas consultas podrán celebrarse en el marco de una reunión del Comité Mixto al que se hace referencia en el artículo 18 del ATA UE-Estados Unidos.

Artículo 4

Revisión

Las Partes revisarán, según proceda, la aplicación del presente Acuerdo. La revisión podrá celebrarse en el marco de una reunión del Comité Mixto al que se hace referencia en el artículo 18 del ATA UE-Estados Unidos.

Artículo 5

Resolución de controversias

1. Toda controversia relacionada con el presente Acuerdo que no pueda resolverse mediante consultas con arreglo al artículo 3 podrá someterse a la decisión de una persona u organismo previo acuerdo de las Partes en la controversia. Si las Partes no llegan a tal acuerdo, la controversia se someterá a arbitraje, a petición de una de las Partes, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 19, apartados 2 a 8, del ATA UE-Estados Unidos, con las salvedades dispuestas en el presente Acuerdo.
2. En caso de controversia entre:

- a) dos Partes del presente Acuerdo, los términos «Parte» o «Partes» del artículo 19, apartados 2 a 8, del ATA UE-Estados Unidos se referirán, cuando se apliquen a una controversia derivada del presente Acuerdo, a la Parte o Partes de una controversia derivada del presente Acuerdo;
 - b) más de dos Partes del presente Acuerdo, uno o ambos lados podrán incluir a varias Partes a efectos de participación en un procedimiento descrito en el presente artículo. En caso controversia derivada del presente Acuerdo, todas las referencias a una «Parte» del artículo 19, apartado 2 a 8, del ATA UE-Estados Unidos harán referencia, cuando se apliquen a esa controversia, a un lado de la controversia derivada del presente Acuerdo, y todas las referencias a «Partes» harán referencia, cuando se apliquen a esa controversia, a ambos lados de la controversia derivada del presente Acuerdo.
3. El término «el presente Acuerdo» utilizado en el artículo 19, apartados 3 y 7, del ATA UE-Estados Unidos hará referencia, cuando se aplique a una controversia derivada del presente Acuerdo, al presente Acuerdo relativo a los límites de tiempo en los acuerdos de suministro de aeronaves con tripulación entre los Estados Unidos de América, la Unión Europea, Islandia y el Reino de Noruega.
4. La referencia a «un Estado miembro» en el artículo 19, apartado 2, del ATA UE-Estados Unidos incluirá, cuando se aplique a una controversia derivada del presente Acuerdo, a Islandia y Noruega.

Artículo 6

Registro en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)

La Secretaría General del Consejo de la Unión Europea registrará el presente Acuerdo y todas sus modificaciones en la OACI.

Artículo 7

Entrada en vigor, aplicación provisional y denuncia

1. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha de la última nota de los canjes de notas diplomáticas entre las Partes que confirme la conclusión de todos los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.
2. A la espera de su entrada en vigor, las Partes convienen en que el presente Acuerdo será aplicado provisionalmente por los Estados Unidos y la Unión Europea a partir del momento en que lo firmen, y por Noruega e Islandia a partir de la fecha de aplicación provisional por los Estados Unidos y la Unión Europea o la fecha de la firma del presente Acuerdo por esos Estados si es posterior.
3. Los Estados Unidos o la Unión Europea podrán, en todo momento, notificar por escrito a través de canales diplomáticos a las otras Partes su decisión de denunciar el presente Acuerdo o de poner fin a su aplicación provisional con arreglo al apartado 2 del presente artículo. Deberá transmitirse simultáneamente una copia de la notificación a la OACI. El presente Acuerdo concluirá o dejará de aplicarse provisionalmente a los noventa días, a las 24.00 horas GMT, de la fecha de la notificación escrita, salvo que la notificación se retire por acuerdo entre los Estados Unidos y la Unión Europea antes del final de dicho período.
4. Islandia o Noruega podrán, en todo momento, notificar por escrito a través de canales diplomáticos a las otras Partes su decisión de retirarse del presente Acuerdo o de poner fin a su aplicación provisional con arreglo al apartado 2 del presente artículo. Deberá transmitirse simultáneamente una copia de la notificación a la OACI. La retirada o el final de la aplicación provisional serán efectivos a los noventa días, a las 24.00 horas GMT, de la fecha de la notificación escrita, salvo que se retire la notificación antes del final de dicho período con el acuerdo de la Parte que la presente, de los Estados Unidos y de la Unión Europea.
5. No obstante lo dispuesto en cualquier otra disposición del presente artículo, si se pone fin al ATA UE-Estados Unidos o sus Partes dejan de aplicarlo provisionalmente, se pondrá fin simultáneamente al presente Acuerdo.

6. No obstante lo dispuesto en cualquier otra disposición del presente artículo, si se pone fin al ATA cuatripartito con arreglo al artículo 3, apartado 1, de dicho Acuerdo, o las Partes de ese Acuerdo dejan de aplicarlo provisionalmente, o si se pone fin al ATA cuatripartito con respecto a Noruega o Islandia de conformidad con su artículo 3, apartado 3, se pondrá fin al presente Acuerdo con respecto a Noruega y/o Islandia en la fecha en que concluya o deje de aplicarse efectivamente el mencionado ATA por lo que respecta a esa o a esas Partes.

7. No obstante lo dispuesto en cualquier otra disposición del presente artículo, si Noruega y/o Islandia se retiran del ATA cuatripartito con arreglo al artículo 3, apartado 2, de dicho Acuerdo, se pondrá fin al presente Acuerdo por lo que respecta a la Parte o las Partes que se retiren del ATA cuatripartito en la fecha en que sea efectiva su retirada de dicho ATA.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en _____ en cuatro ejemplares, en lengua inglesa, el
_____ 2019.

Por los Estados Unidos de América:

Por la Unión Europea:

Por Islandia:

Por el Reino de Noruega:

Declaración conjunta

Los representantes de los Estados Unidos, la Unión Europea, Islandia y Noruega han confirmado que el Acuerdo relativo a los límites de tiempo en los acuerdos de suministro de aeronaves con tripulación, que se firmará únicamente en inglés, debe autenticarse en las otras lenguas por medio de un canje de notas entre las Partes.

La presente Declaración conjunta forma parte integrante del Acuerdo.

Por los Estados Unidos de América:

Por la Unión Europea:

Por Islandia:

Por el Reino de Noruega: